



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGÉLICA PERCY NIÑO HEREDIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Percy Niño Heredia contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, su fecha 23 de julio de 2007, que declaró improcedente *in limine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, y se disponga el pago de los devengados, más los intereses legales.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de setiembre de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el petitorio de la actora debe ser ventilado en el proceso contencioso-administrativo, ya que se ha acreditado que se le ha otorgado pensión de sobrevivientes, la misma que se encuentra percibiendo, no dándose el supuesto de negativa de otorgamiento de pensión que establece el Tribunal Constitucional en la STC 1417-2005-AA/TC.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del Petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGÉLICA PERCY NIÑO HEREDIA

de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. Siendo así, se tiene que tanto la apelada como la recurrida, al fundar el rechazo liminar de la demanda en que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado o que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias, han incurrido en error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que nos ocupa, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión, resulta innecesario condenar a la recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica de fojas 81 y 82, se ha cumplido con poner en conocimiento del emplazado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y sus fundamentos, se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto a que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la cautela del derecho fundamental invocado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

§ Delimitación del Petitorio

5. La demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la Controversia

6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGÉLICA PERCY NIÑO HEREDIA

su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

7. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
8. De la Resolución N.º 6807-D-0309-PS-CH-80, de fecha 31 de diciembre de 1980, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a favor de la demandante por el monto de S/. 6,230.05 (seis mil doscientos treinta soles de oro), a partir del 10 de marzo de 1980 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante).
9. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04879-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGÉLICA PERCY NIÑO HEREDIA

pensiones derivadas (sobrevivientes).

11. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 7 y del tenor de la demanda, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión de viudez, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)